INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de abril de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
RADICACIÓN NO. 2023-00037
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO"**, promovida a través de apoderado judicial por **ARODALIA PERAFAN GUZMAN,** mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido, **JOSE URIEL SERNA VELEZ**, y **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se demanda además al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad que está llamada a intervenir en trámite de sucesión, en último lugar, de no aparecer otros herederos de acuerdo a los órdenes sucesorales establecidos en el artículo 1040 C.C., los cuales son excluyentes, mientras que en los procesos declarativos, como es el propuesto, el que además atañe al estado civil, como es la unión marital, y así se ha dejado establecido, en cual se pretende demandar a los herederos de una persona fallecida cuya sucesión no se ha iniciado, según se indica en los hechos, y de ignorarse sus nombres, la demanda deberá dirigirse contra todos los que tenga dicha calidad, y si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, y contra el cónyuge, si es del caso, conforme al artículo 87 del C.G.P., Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 del C.G.P.)

2. No hay claridad en los hechos de la demanda, con respecto al lapso en que pretende se declare la unión marital de hecho entre la demandante y el presunto compañero fallecido, por cuanto en el hecho en el tercero se hace mención a un distanciamiento, sin precisar la fecha de dicha ruptura, y en el hecho sexto se dice que se retomó la relación en el 2012, aunado a ello, en medio de lo dicho, hubo un matrimonio de la demandante con un tercero , por lo que deben aclararse los hechos tercero y sexto que le sirven de fundamento a lo pretendido, y la pretensión primera, ya que se busca se

declare la unión desde el 07 de marzo de 1979, fecha incluso anterior al matrimonio con otra persona que sostuvo la demandante, hasta el 08 de julio de 2021, fecha del fallecimiento del demandado. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.)

3. En los hechos de la demanda no se indica si el presunto compañero tenía o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No se suministra el canal digital donde reciben notificaciones personales los testigos solicitados, y nada se dijo sobre ello. (Art. 6 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede, en los términos del mandato conferido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO", promovida a través de apoderado judicial por ARODALIA PERAFAN GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido, JOSE URIEL SERNA VELEZ, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDWAR URBANO GOMEZ, abogado, con T.P. No. 89.468 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JHONIER ROJAS SANCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha: 20 ABR 2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

CGA